

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion, sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para ser enterados de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

- Sres. Holliday Wise y comp.
- > H. J. Andreus y comp.
- > Ker y comp.
- > Findlay Richardson y comp.
- > Genato y comp.

D. J. Labedan.

> José Reyes.

Mamerto Austria, carabinero licenciado.

Pablo Bandongay Capulco, id. id.

Policarpo de la Cruz Salvador, id. retirado.

Crispulo de la Cruz y Aguilar, Sanitario de segunda clase licenciado.

Dámaso Miguel María, marinero licenciado del Resguardo marítimo.

Manila 30 de Enero de 1885.—Luna.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general, para enterarles de los asuntos que les interesan.

- Salvador Panganiban.
- Silvino Mendoza.
- Angelo Valentin.
- Sebastian Pagaduan.
- Fermín Ilagan Sara.
- Aniceto Lebosque.
- Eulalio de los Santos.
- Moises de los Santos.
- Camilo de los Santos Santalina.
- Mariano P. N. Gomez.
- Florentino Istagan.
- Facundo Lucas.

Manila 30 de Enero de 1885.—Luna.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaria.

Debiendo proveerse en concurso público, una plaza de médico creada para que preste sus servicios gratuitamente á las familias menesterosas del pueblo de Sta. Ana, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento aprobado para dicho servicio por el Gobierno general de estas Islas con fecha 23 del presente mes de Enero, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia ha acordado se anuncie la provision de dicha plaza por el término de 30 dias, contados desde mañana á fin de que los Doctores y licenciados de medicina y cirugía en Universidades españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos con absoluta exclusion de individuos de nacionalidad extranjera, que deseen servir dicha plaza, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 600 pesos, presenten sus solicitudes en esta Secretaría y acompañadas de sus títulos y demas documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados en la carrera.

Manila 31 de Enero de 1885.—José Polo de Bernabé.

AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaria.

No habiéndose presentado hasta la fecha la mayoría de los contribuyentes al impuesto provincial de las razas no tributarias, ó sean españoles peninsulares é insulares y extranjeros, domiciliados en esta Ciudad murada y arrabales de Tondo, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y San Fernando de Dilao, á satisfacer la cuota de un peso y cincuenta céntimos que les corresponde por dicho impuesto, respectivo al año económico actual de 1884 á 85, á pesar de los avisos de esta Secretaría publicados el 23 de Agosto y 9 de Diciembre últimos, se previene de nuevo á los mismos de orden del Excmo. Sr. Corregidor, que si dentro del nuevo término de 20 dias no lo verifican, serán tratados como morosos.

Lo que se anuncia en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 30 de Enero de 1885.—P. S., G. Moreno.

Debiendo proveerse en concurso público, 15 plazas de médicos creadas para que presten sus servicios gratuitamente á las familias menesterosas de esta Ciudad y sus arrabales de Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, San José, Quiapo, San Miguel, Ermita, Malate, y San Fernando de Dilao, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento aprobado para dicho servicio por el Gobierno general de estas Islas, con fecha 23 del presente mes de Enero; el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesion celebrada en la noche de ayer, ha acordado se anuncie la provision de dichas plazas por el término de 30 dias, contados desde mañana, á fin de que los Doctores y Licenciados de medicina y cirugía en Universidades españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, con absoluta exclusion de individuos de nacionalidad extranjera, que deseen servir dichas plazas, las cuales se hallan dotadas con un sueldo anual de 600 pesos, presenten sus solicitudes en esta Secretaría dirigidas á la Excmo. Corporacion Municipal y acompañadas de sus títulos y demas documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados en la carrera, espresando el distrito en que pretendan servir.

Manila 29 de Enero de 1885.—P. S., G. Moreno. 3

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca nuevamente á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de las lápidas que existen depositadas en el Cementerio general de Dilao, procedentes de nichos de adultos y párvulos que han sido abiertos por cumplido el tiempo de su arriendo y que han sido abandonadas por los interesados, con entera sujecion al pliego de bases publicadas en la «Gaceta oficial» de los dias 21, 22 y 23 del mes de Octubre del año último y bajo el mismo tipo de 189 pesos fijado anteriormente.

El acto del remate tendrá lugar ante la espresada Corporacion en la Sala Capitul de las Casas Consistoriales el dia 9 del mes de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Manila 29 de Enero de 1885.—P. S., G. Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

La Intendencia general de Hacienda se ha servido disponer, que el dia 26 de Febrero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo que esta Administracion Central y la subalterna

de Hacienda de la provincia de Isabela de Basilan con objeto de arrendar por un año la renta que produzca el juego de gallos de la misma bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cinco pesos con entera sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que se indican, advirtiendo que deberán acompañar á las mismas las cédulas personales de los licitadores ó las patentes de capitacion si fuesen chinos.

Manila 28 de Enero de 1885.—P. S., Florentino Montejó.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de di ha corporacion se anuncia al público que el dia 2 de Marzo próximo á las once de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de dos lotes de materiales necesarios en el Arsenal de Cavite y ascendentes en pliego á pfs. 1458 y 467'33 con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Casa Comandancia general en el dia espresado y una hora antes de la señalada, deduciendo los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó quedaran ser ne esarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitibles; se advierte que en el sobre de los pliegos deberá esoresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 26 de Enero de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduria de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto, el dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al modelo extendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, así como la cédula personal, ó bien la patente, los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el primer lote. 72'90 pesos.
» » segundo » 23'36 »

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta las cantidades siguientes:

Para el primer lote. 145'80 pesos.
» » segundo » 46'73 »

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de los facturas-guias por duplicadas redactadas segun el modelo núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objeto de su con-

trato, y precisamente dentro del plazo de 150 para el lote núm. 1, y de 30 días para el núm. 2 contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del servicio ó desde el otorgamiento de la escritura si es el hubiere lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al Contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p. 100 del producto, por razón de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

8.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 7.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condición de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicación de los materiales, y efectos contenidos en el lote de que se trata por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote, ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.ª, y si la demora excediese, en el primer caso, de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materiales ó efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los 10 días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causan por la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

3.º Los de la impresión de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas cuando mas á los 15 días del otorgamiento de la escritura. Por cada día de demora multa de cinco pesos.

En el caso de que el importe de la adjudicación no alcance á la suma de 1500 pesos, se eximirá al rematante de la obligación de otorgar escritura, debiendo entregar en su lugar quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, como tambien el documento que justifique la imposición de la fianza que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación del servicio.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 29 de Diciembre de 1884.—El Contador de Acopios, Juan Fuertes.—V.º B.º.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los materiales y efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti- dad.	Clase de unidad.	LOTE NUM. 1.	Importe	
			Precio.	Ps. Cént
4200'	Kg.	Hierro forjado ó batido en planchas ó chapas de Best- Best de 2'75 m. largo, 1'07 m. ancho y 18 mjm. grueso en diez planchas.	0'22kg.	924' >
2100'	—	Idem id. ó id. en id. ó id. de id. id. de 2'75 m. largo, 1'22 m. ancho y 18 mjm. grueso en 4 id.	0'22 id.	462' >
400'	—	Idem ordinario forjado ó batido de ángulo de 5 á 7 mjm.	0 18 id.	72' >
				1458' >

LOTE NÚM. 2.

600'	M.	Beta alquitranada de 2.ª de 82 mjm. con peso aproximado de 360 Kg.	0'60kg.	216' >
400'	—	Idem id. de 2.ª de 88 id. con id. id. de 280 id.	idem.	168' >
6'	Kg.	Puntillas de paris de 81 mjm. en adelante.	0'30	1'80
7'	—	En tubos de laton para condensador de 84 á 84'5 cm. largo de 155 mjm. á 16 diámetro exterior y 15 mjm. grueso.	1'10 kg.	7'70
15'500	—	Color de caoba en pasta.	0'26	4'03

14	N.º	Remos de palma de 4'597)0'22 cada metros.	30 cm.	47'19
1	—	Escopina media-caña musa de 300 á 325 mjm.	0'07 cada	0'91
1	—	Cesto de mimbre para papeles.	1'	1' >
2	—	Escupideras de pedernal ó loza.	0'50	1' >
5	—	Bilao de caña.	0'25	1'25
23	—	Pinceles de pelo fino para colirios.	0'15	3'45
30	—	Cepillos de alambre ó calda para empabonar.	0'50	15' >
				467'33

Condiciones facultativas.

Lote núm. 1.

Las planchas tendrán sus marcas correspondientes, deberán estar bien calibradas y su seccion será compacta y uniforme sin indicios de superposicion de capas. Las superficies estarán completamente limpias de grietas, ampollas, fendas, etc. Podrán practicarse en ellas taladros equidistantes de un diámetro sin producirse grietas. Deberán tolerarse las pruebas en frío y caliente que se crean precisas para cerciorarse de su buena calidad, su resistencia en sentido trasversal será por lo menos 0'85 de la longitudinal, la cual ó sea en sentido del laminado, será más de 33 Kg. por milímetro cuadrado de seccion.

El hierro de ángulo ordinario deberá permitir que se le practiquen á punzon taladros que disten del borde de un diámetro y que puedan abrirse sus caras en caliente y en una sola calda hasta formar un ángulo de 160 grados sin que en ninguno de los dos casos se produzca grietoso.

El plazo para la entrega será de 150 días á contar desde la fecha de la adjudicación y 15 para reponer lo rechazado.

Lote núm. 2.

Beta alquitranada.—Debe ser de buena calidad y estar bien colchada y rastillada de la mena que se pide que debe ser igual en toda la longitud de la pieza.

Cada lástima debe sostener sin romper un peso de 44 Kg. conteniendo muy poco alquitran y estar en perfecto estado de conservacion en la parte exterior.

Las puntillas de paris tendrán las puntas agudas sin presentar rebabas ni el menor defecto de mala calidad ó mala elaboracion y podrán clavarse sin doblarse en un mazo de madera medianamente dura.

Los tubos tendrán las dimensiones espesadas, recubiertos interior y exteriormente con baños de zinc ó estaño, sin que presenten picaduras ni escamillas y estarán perfectamente calibrados.

Color caoba. Será suave al tacto y no contendrá á sustancia extraña. Será de las mejores procedencias y se le someterá para su recepcion á cuantos ensayos ó análisis se estimen convenientes por la Junta de recepcion.

Remos de palma.—Deben ser bien elaborados de madera fresca y jugosa, libre completamente de sámagu pudriciones y nudos hallándose perfectamente derechos y bien concluidos con arreglo á las dimensiones que se piden y tener el guion redondo.

Escopina.—Será de la marca Turton son etc. ó Rogers son etc. preferiéndose las primeras. Podrá sin embargo admitirse de otras marcas; se ensayará pasando rápidamente el espigo de ella sobre el picado de otra á contradictante, al verificarse esta operacion deberán saltar solo los puntas de las picaduras, si estas se arrancan hasta la raiz, indica que son agrias, y si las puntas no saltan y se aplastan ó doblan son blandas, en ambos casos debe ser desechadas, podrá tambien ensayarse por comparacion limando piezas de fundicion hierro dulce ó acero recocido de las que generalmente se elaboran en el arsenal no debiendo sufrir mayor deterioro que aquellas con que se compra.

Cesto de mimbres.—Escupidera de pedernal.—Deben sujetarse á reconocimiento correspondiendo á los precios señalados.

Bilao de caña.—Será de superior calidad y semejantes al modelo que existe en el Almacén de recepcion.

Pinceles para colirios.—Han de ser pelo fino como de 2 á 3 cm. de largo y el mango ó pluma suficientemente largo.

Los treinta cepillos, han de tener una peaña de madera 13 á 15 cm. de largo, 6 á 7 cm. ancho y de 2 á 3 cm. grueso el alambre será del conocido por el nombre de alambre de pelo y el largo de las barbas 1 cm.

Resistirá sin que quedan dobladas las barbas el frotamiento contra el cañon de un fúsil.

El plazo para la entrega, será de 30 días á contar desde la fecha de la adjudicación, y 15 para reponer lo rechazado.

Arsenal de Cavite 29 de Diciembre de 1884.—El Contador de Acopios—Juan Fuertes.—V.º B.º.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de (fecha) para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta suje-

cion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo. (ó con baja de tantos pesos y tantos centimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio último, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presentan su proposicion. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se acará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1629 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad y en la Subalterna de dicha provincia el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sell. 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Pangasinan bajo el tipo en progresion ascendente de 1629 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 244'35 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aqnel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en 16

cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provisiones del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos pre fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los establecimientos de beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comarca de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor número los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debe estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 21 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes 'Por cada res vacuna ó carabao', 'Por cada cerdo', and 'Por cada carnero'.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración...

tracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 21 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Pangasinan por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 244 pesos 35 céntimos

Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 4500 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de la Pampanga aprobado por la Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 4500 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 875, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retirará el que pertenezca la proposicion aceptada que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ejemplares á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo...

de quince dias, y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é lmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagaran impuesto por el de su uso, pero si por los demás que tuviere, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos de tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieran por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se considera para el efecto de la exencion del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos de 1.º nivel usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 21 de Enero de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	"	6	"	4	"
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem.	6	"	4	"	3	"
Por una carromata, id. idem.	4	"	3	"	2	"
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	"	1	"	10	"
Por un caballo de montar, id. id.	4	"	3	"	2	"

Manila 24 de Enero de 1885.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
 Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Pampanga por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente
 Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 875 pesos.
 Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEAS.

El día 6 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar núm. XV de la propiedad del Estado situado en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo procedente de la derruida fábrica de tabacos del mismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.
 La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
 Manila 27 de Enero de 1885. Miguel Torres.

Pliego de condiciones jurídico-administrativas que redacta la Administracion Central de Rentas y Propiedades para enagenar en pública subasta el solar que señalado con el núm. XV se encuentra enclavado en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo de la propiedad del Estado procedente de la derruida Fábrica de Tabacos del mismo nombre bajo las bases siguientes:

- 1.ª La Hacienda enagena el solar núm. XV de la propiedad del Estado cuyo plano obra unido al expediente señalado con el núm. 1; siendo su superficie de trescientos ochenta y dos metros cuadrados y setenta y cinco centímetros á razon de tres pesos (pfs. 3'00) el metro cuadrado.
- 2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento cuarenta y ocho pesos y veinticinco cént. (pfs. 1148'25) importe de la tasacion de dicho solar.
- 3.ª El licitador á cuyo favor se adjudique el solar satisfará el importe del remate en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva. El solar quedará en poder de la Hacienda, en concepto de garantía hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.
- 4.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que señale la Intendencia.
- 5.ª Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.
- 6.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se extenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por el solar que se subasta. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.
- 7.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.
- 8.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital el 5 p^o del tipo fijado para abrir postura ó sean la cantidad de cincuenta y siete pesos cuarenta y un céntimos y dos octavos pfs. 57'44 2/8.
- 9.ª Este mismo depósito servirá como garantía hasta que transcurrido el plazo de diez dias desde la adjudicacion definitiva, en el cual debe quedar satisfecha por el rematante la cantidad importe del remate y extenderse la correspondiente escritura de compra.
- 10.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.
- Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.
- 11.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y es-

crutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

El solar subastado se adjudicará provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia.

12. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa-administrativa.

14. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la explicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se dará cuenta á la Intendencia general por el Centro respectivo.

16. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

17. Si trascurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate, hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega del solar, sin que el rematante hubiese entregado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente la finca y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate. Que satisfará tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá sumariamente y por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de los impuestos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes é Instrucciones de Hacienda.

19. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comorador en posesion de la finca.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demas á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano del solar que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribana general de Hacienda hasta el día de la subasta.

22. Si se entablasen reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida del solar y del expediente resulta que dicha falta ó exceso ignala á la quinta parte de la espresada en la cláusula primera de este pliego, será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion la Hacienda ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte.

Manila 9 de Diciembre de 1884. Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. ofrece adquirir el solar núm. XV cuya superficie es de trescientos ochenta y dos metros cuadrados y setenta y cinco centímetros, que procede de la demolicion de la derruida Fábrica de Binondo y con entera sujecion al pliego de condiciones bajo la cantidad de.....

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja general de depósitos el 5 p^o de que habla la condicion octava del pliego referido.

El proponente es vecino de..... que habita calle de..... del arrabal del pueblo indicado.

Fecha y firma del interesado. 3

Es copia, Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Intramuros.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de este distrito, á instancia del Procurador D. José Crispulo Reyes como apoderado de D. Juan Burke, D. Mauricio Herman y D. Florentino C. Jornales, vecinos de esta Capital, se saca á pública subasta voluntaria la venta de dos camarines situado uno, en la calle de Labezares núm. 5, y el otro con tres tiendas en la calle de Sto. Cristo núm. 32, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribana de mi cargo, cuyo remate tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo á las nueve de la mañana en los Estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Manila 29 de Enero de 1885.—J. Perez R. de Lara. 3

Don Juan Lopez Herrero, Teniente Ayudante Comandancia de Carabineros de Filipinas y de la misma.

Habiéndose ausentado de su Compañía el Carabonero de segunda de esta Comandancia Balbino Juan Perrona, el día 1.º del corriente, y hallándose sumariándole por desertor; en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, presente le cito, llamo y emplazo por segunda vez para que en el término de veinte dias, á contar desde hoy, se presente en su propia Compañía Fiscal que suscribe, en la Comandancia del Centro en la inteligencia de que si no lo hiciere se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Enero de 1885.—Juan Lopez

Don Mauricio Lladoc é Inocencio, Teniente de segunda Compañía del Regimiento Infantería núm. 2 y fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales de este Ejército me conceden como Jefe de la Compañía que instruyó contra el soldado de este Regimiento Petronilo Datulla acusado del delito de la preterita desercion, por el presente primer edicto, llamo y emplazo el referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en el cuartel de la Compañía á responder en dicha sumaria, pues de no comparecer se le seguirá la sumaria en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta oficial de Manila» y el diario oficial de avisos.

Dado en Manila á 28 de Enero de 1885.—Mauricio Lladoc.

D. Agustin Blanco Leyson, Alférez de la tercera Compañía del Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4 y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose excedido de la licencia que por el presente disfrutaba el soldado de la segunda Compañía de Olagner Antoquia, en el pueblo de Bulabul provincia de Camarines Sur; cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza para que presente, dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, la sumaria en rebeldia.
 Manila 21 de Enero de 1885.—Agustin Blanco

Don Geronimo Sanchez Soria, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Buenaventura Gallardo, indio, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Camarling y de oficio labrador y Máximo Agustin, soltero, de diez y siete años de edad, natural y vecino de Camiling y de oficio labrador, para que por el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado ó en el Juzgado de esta provincia á contestar los cargos que contra ellos resultan en las diligencias criminales instruidas contra los mismos por fuga é infidelidad en la custodia de presos: si así lo hicieren les administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal proceso entendiéndose con los autos y tramos las anteriores diligencias que se practicaron respecto á los mismos.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Enero de 1885.—Geronimo Sanchez.—Por mandado del Sr. J. Juan Nepomuceno.

Don Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Jefe de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Yo Tico, soltero, de veinte y ocho años de edad, natural de Chincan Imperio de China, residente en esta Cabecera empadronado en la Cabecera de oficio panadero, para que dentro de diez dias, desde la última publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Manila», comparezca en este Juzgado á celebrar un juicio ante él y Eulalio Giro, para que de no verificarlo, le parará los efectos consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen á 3 de Enero de 1885.—Estanislao Cháves.—Por mandado del Sr. J. Pablo Santos.